



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**  
**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: No. 510  
No. Radicación: 2022-00195-00  
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandados: NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la procuradora judicial de la parte ejecutante, se aceptará el retiro de la demanda de referencia, según los términos del artículo 92 del C.G.P. Lo anterior, dado que dentro del plenario se conoce que no se notificó a la demandada y que, si bien se decretó la medida cautelar de embargo, y como el citado artículo indica "Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, y no se condenará al demandante al pago de perjuicios, pues estos no se causaron toda vez que no se canceló los valores en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** de la referencia, por lo antes considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-123203; medida que, si bien se le comunicó por correo electrónico a la Oficina de Registro; también lo es que no se hizo efectiva, por cuanto la parte demandante no canceló los valores correspondientes para ello.

**TERCERO:** No se condenará en perjuicios al demandante por no haberse causado.

**CUARTO:** No habrá lugar a la devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ